



## **SALA PENAL**

|  |
|--|
| <b>Radicación:</b> 05001 60 00000 2021 01154   |
| <b>Acusado:</b> JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  |
| <b>Delitos:</b> HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. |
| <b>Motivo:</b> APELACIÓN AUTO QUE NO EXCLUYÓ UNA PRUEBA DE LA FISCALÍA   |
| <b>Decisión:</b> CONFIRMA  |
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b> RAFAEL DELGADO ORTÍZ  |
| <b>Tema:</b> Rechazo de pruebas  |
| <b>Auto Nro.:</b> 103  |
| <b>Aprobado por acta Nro.:</b> 243   |

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós

### **ASUNTO POR TRATAR**

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por el defensor, en contra del auto emitido el seis (06) de septiembre del año que transcurre, por la Juez Cuarta Penal del Circuito de Medellín, por medio del cual no rechazó una de las pruebas solicitadas por el delegado de la Fiscalía.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

En los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación, se indica que siendo aproximadamente las 18:45 horas del 6 de marzo de 2021, en la calle 54 frente al Nro. 52-63, vía pública del Parque Gustavo Rojas Pinilla del Centro de Medellín, en zona comercial de gran afluencia de personas, presuntamente, **JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA**, apoyado por sujetos hasta ahora desconocidos, de manera injustificada e indiscriminada

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

accionó en múltiples oportunidades, un arma de fuego tipo pistola, calibre nueve milímetros, sin tener permiso para su porte.

Se consigna que como consecuencia de lo anterior, lesionó a: Esneider Gallego Cano, vendedor ambulante, en la pierna izquierda, cara lateral tercio medio, quien resultó también con la pierna fracturada; Andrés Felipe Lara, vendedor ambulante en la pierna derecha y glúteo izquierdo; Zoraida Correa Lara, quien se dedica a oficios varios, en el pie derecho; Juan Sebastián Fernández Polo, vendedor ambulante, en cara lateral del pie derecho y Brahian Grisales Hoyos, vendedor de frutas, en la pierna derecha, lo que sucedió, al parecer, en medio de confrontaciones por el manejo de rentas ilegales, entre grupos delictivos que operan en la zona.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Con ocasión de tales hechos, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno, ante el Juez Dieciséis Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, se legalizó la captura de **JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA** precedida de orden judicial y se le formuló imputación, comunicándole el delegado de la Fiscalía que estaba siendo investigado como presunto responsable del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (artículos 103, 104 numeral 7, 58 numeral 10 y 366 del Código Penal), sin que aceptara su responsabilidad por tales conductas.

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

Acto seguido, a petición del delegado de la fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El delegado del ente acusador presentó escrito de acusación adiado el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno, en contra de **JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA**, por el delito de homicidio tentado establecido en los artículo 103 y 27 del C.P., agravado por el artículo 104 numeral 7, debido a que las víctimas se hallaban desprevenidas e indefensas, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad establecida en el artículo 58 numeral 10 ibídem, en concurso con porte ilegal de arma de fuego de defensa personal agravado, descrito en el artículo 365 numeral 5 del Estatuto Penal.

El asunto correspondió por reparto a la Juez Cuarta Penal del Circuito de Medellín, ante quien se realizó la audiencia de formulación de acusación el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós, donde se precisó que se endilgaban al ciudadano, las conductas punibles de homicidio agravado tentado (cinco oportunidades), en concurso homogéneo, delito consagrado en los artículos 103 y 104 numeral 7 del C.P., con la agravante genérica estatuida en el numeral 10 del artículo 58 ibid., por haberse obrado en coparticipación criminal, en concurso con fabricación, tráfico o porte de arma de fuego, partes, accesorios o municiones agravado, por obrar en coparticipación criminal, artículo 365 numeral 5 ibidem.

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

La audiencia preparatoria se adelantó el seis (06) de septiembre hogaño, en la cual la Juez Cuarta Penal del Circuito de Medellín, no accedió a la solicitud de exclusión de los dos videos de las cámaras de vigilancia del Supermercado *La Bendición*, así como tampoco de las fotografías extraídas de dichas cámaras del establecimiento, solicitadas por la Fiscalía, presentándose por el defensor el recurso de apelación.

Al momento de pronunciarse sobre la petición probatoria de la fiscalía, el defensor pidió la exclusión de los videos 1 y 2 de Mercados *La Bendición*, toda vez que estas pruebas fueron recolectadas inobservando o pretermitiendo las reglas que se deben acatar para recolectar estos videos, pues esas pruebas de las cámaras de vigilancia que pretende incorporar el fiscal, están ubicadas en un sector público y registran las actividades de mucha gente que pasa por estos sectores y por ello se afecta el derecho de imagen o habeas data establecido en la Ley 1581 de 2012, reglamentado por el Decreto 1377 de 2013, donde se indica, que para su obtención se requiere orden judicial.

Dijo que es de su conocimiento, que, para tales efectos, los funcionarios de policía judicial deben diligenciar el formato FPJ-41 mediante el cual se hace la solicitud de videos o registros videográficos, con lo cual se suple la orden judicial, pero para el caso concreto, no se aportó dicho formato ni la orden del juez, lo cual indica que se pretermitieron requisitos de la ley de habeas data, para su

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

consecución, violándose las normas legales, y por ello la prueba de debe excluir.

Finalmente señala que, al observar los videos, que se indican son de dicho establecimiento, se puede percibir que la cámara de seguridad no es de mercados *la bendición*, sino de un establecimiento que está al frente, de nombre Juanambú y tampoco obra en el expediente ese formato FPJ 41 para solicitar las cámaras de vigilancia.

### DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

La Juez Cuarta Penal del Circuito de Medellín, indicó que la solicitud realizada por la defensa, sobre la **EXCLUSIÓN** de los videos 1 y 2 obtenidos del supermercado *la bendición*, se dio tras considerar el petente que no contaron con autorización judicial en su recolección y podrían atentar con el derecho a la intimidad o habeas data de todas aquellas personas que pudieron haber quedado registradas en el espacio público, aunado a que los videos aportados por la fiscalía corresponden a otro establecimiento comercial.

Acotó que el artículo 237 del Código Nacional de Policía señala que las cámaras de seguridad privadas que captan información, imágenes o datos en espacio público, en principio se reputan públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

Esta normatividad, dijo, tuvo un pronunciamiento en sentencia C-094 de 2020 donde claramente la Corte Constitucional lo declaró condicionalmente exequible, en el entendido de que el manejo y tratamiento de información, datos e imágenes captados y/o almacenados a través de sistemas de video o medios tecnológicos que estén ubicados o instalados en el espacio público, en lugares abiertos al público, en zonas comunes o en lugares privados abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, deberá observar los principios de legalidad, finalidad, libertad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad y caducidad, en los términos del numeral 157.

Y a su vez dejó claro que si bien podría afectarse eventualmente el comportamiento de las personas y su expectativa de privacidad en los sitios señalados por la norma demandada, no se puede desconocer el beneficio en materia de seguridad, interés general y protección del orden público, por lo que su uso debe seguir una serie de principios y garantías adscritas al derecho al habeas data reconocido en el artículo 15 de la Carta Política, entre ellos, se menciona el principio de finalidad y utilidad: *“De la relevancia en el día a día de su aplicación de fijar límites al tipo de información que pueda ser captada, esto es debe obedecer a un fin constitucionalmente legítimo. En consecuencia, se considerará que la expresión “libre acceso” conlleva a que la información pública podrá ser conocida por autoridades públicas en los casos en los que tal información sea útil para la realización de los propósitos identificados.”*

**PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154**  
**DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**  
**ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA**  
**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO**  
**PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**  
**OBJETO:** Apelación auto que no excluyó una prueba  
**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

Expresó que, de las manifestaciones de la fiscalía, se entiende que los videos muestran el espacio público o vía donde al aparecer ocurrió el homicidio y que se encontraban en un establecimiento de comercio; mencionándose en la pertinencia que allí se capta no solo la ocurrencia del presunto homicidio sino, además, la identificación e individualización del presunto autor o partícipe, por lo que los considera esenciales para su teoría del caso.

Estimó entonces que no es posible decretar la EXCLUSIÓN puesto que hasta el momento la fiscalía indica que obtuvo tales videos de manera legal y que vienen de un establecimiento público donde lo captado fue en vía pública y hace referencia a un hecho jurídicamente relevante concreto; entonces el problema será de valoración de la prueba, mas no que se imposibilite desde ahora la práctica. El fiscal en juicio deberá indicar cómo obtuvo esos videos y si la entrega fue voluntaria por parte del administrador o propietario del establecimiento comercial y de no haber realizado el derecho de petición o acreditarse que la entrega no fuera de manera voluntaria, la defensa podrá solicitar la exclusión de la prueba, y el problema, insiste, será de valoración.

Que según manifestaciones que se hacen, los videos muestran algo que se dice ocurrió en vía pública y si bien varias personas pudieron quedar allí filmadas, también es cierto que la fiscalía indica que los obtuvo a través del administrador del establecimiento público y tampoco se trató de un registro o allanamiento respecto al cual se predicara una expectativa razonable

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

de intimidación, se afirma que son videos de uno o unos establecimientos comercio que captaron la ocurrencia de unos hechos jurídicamente relevantes a través de los cuales se inició una investigación, que ayudaron a la fiscalía al perfeccionamiento de su caso, posteriormente a presentar una acusación y permitir una identificación o una individualización de la persona que presuntamente lo cometió.

Por lo expuesto concluyó, no observa vulneración a la expectativa razonable de intimidad. Los registros son en vía pública y esto será un tema del juicio y de valoración de la prueba, en torno a si estos videos fueron obtenidos de manera irregular, para si lo estima el defensor, en los alegatos conclusivos, solicite su exclusión si los considera ilegales o ilícitos.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El defensor interpuso recurso de apelación indicando que el análisis realizado por la juez de primera instancia puede crear un precedente sumamente peligrosista, al decidir que no admite la exclusión de los videos, toda vez que en tratándose del artículo del Código Policía, si es una cámara seguridad mirando al público se entiende que serían datos públicos y en ese sentido los funcionarios públicos pueden ingresar a dicha información.

Anota, que ello, sería dar patente de curso para que cualquier funcionario de policía judicial pueda acceder a cualquier cámara de vigilancia, dejando de lado el requisito de la orden judicial, o el formato FPJ 41, preguntándose por qué en los

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

elementos que le fueron trasladados, existen otros establecimientos de comercio que tiene el formato FPJ-41 y en mercados *la bendición*, no se presentó orden de juez que permita el acceso a la información.

Indica que por tratarse de vía pública de establecimiento privado puede vulnerarse la expectativa razonable de intimidad de mucha gente que puede estar transitando por ese sector y ni siquiera sabe que la están grabando, y en ese sentido, se puede entender que pasan niños, niñas y adolescentes, y estos son datos reservado conforme a la Ley 1581 de 2012, entonces el problema de valoración como indica la A quo, atribuible al juicio, sería si se alegara algo de autenticidad, mismidad, recolección de la prueba, o de cadena de custodia, pero aquí se dice que se accedió a videos donde transita mucha gente que no se tiene permiso para obtener.

Por lo expuesto, solicita excluir la evidencia, al no existir autorización del propietario del establecimiento de comercio, pues cuando se entrega el formato FPJ-41, el propietario firma, para poder comprobar que permitió el acceso a la información. Además, afirma, no porque se trata de una cámara que mira al público, cualquier funcionario puede acceder a la información, requiriéndose el formato acreditando porque se requiere acceder a ellos en virtud de un proceso en curso y por orden del fiscal, que brillaron por su ausencia, además se vulneran los derechos o expectativa razonable de intimidad o habeas data y por tanto se deben excluir estos elementos.

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

## PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

### DELEGADO DEL MINISTERIO PUBLICO

Dijo que si bien existe un derecho fundamental a la intimidad y expectativas razonables de intimidad, y por ello no todas las personas pueden acceder a los datos que recopilan las cámaras de seguridad, hay algo claro y la juez habló del artículo 237 del Código Nacional de Policía y la sentencia C-094 de 2020, que armoniza esta ley, con los principios de la Ley 1581 de 2012 y lo que hace la Corte Constitucional, como lo dice uno de los magistrados en el salvamente de voto, es hacer un test de armonizaciones en relación con la interferencia del derecho a la intimidad de los ciudadanos y las cámaras vigilancia privada que apuntan a espacios públicos.

La Corte indicó que cuando se trata de manifestaciones públicas en las que se exponen defensores de derechos humanos, menores de edad, etc., esta información es sensible, y debe dársele un tratamiento adecuado, que no es el caso, pues se habla de la presunta comisión de un homicidio frente a las cámaras que rotula la fiscalía como *bendición 1 y 2* y se discute es que aquellas sirven, o tienen como finalidad, preservar la seguridad de la sociedad y el derecho a la vida de unas personas, entonces el test de armonización o proporcionalidad realizado por la juez de primera instancia es acertado y adecuado.

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

Resalta que la juez logró abarcar los problemas jurídicos propuestos por la defensa, que estaban mezclados, pues uno es la vulneración del derecho fundamental a la intimidad de sujetos de especial protección constitucional por parte de quien tenía esa cámara, preguntándose entonces, si en estos videos que ofrece la fiscalía, hacen referencia a aparición de niños, defensores de derechos humanos, por cuanto lo que la fiscalía señala, es que contienen circunstancias que vinculan al procesado con una quintuple tentativa de homicidio.

Y frente al tema de mismidad, es la defensa la que señaló que las cámaras no eran de *la bendición*, sino del frente de *la bendición*, y que había que hacer un análisis de cómo se habían obtenido los videos, lo que cree, la judicatura evacuó acertadamente, señalando que se debe valorar eso en juicio y si bien afirma el defensor, que no se tiene el formato FPJ-41, se puede contar con otras solicitudes, que no sean en ese formato, por parte de una autoridad judicial, en aras de garantizar la seguridad en el espacio público. Si los videos son o no de *la bendición* y como se obtuvieron, serán temas objeto de valoración en juicio.

### **DELEGADO DE LA FISCALÍA**

Peticiona confirmar la decisión de primera instancia, en el entendido de que no existe discusión acerca de si las cámaras registraron o no el hecho por el que está siendo acusado el procesado y aunque el defensor manifiesta que las cámaras están

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

instaladas en inmuebles privados, pero dirigidas al público, por lo que se violaría la intimidad de quienes por allí circulen, ello implicaría que ningún particular pudiese instalar para vigilancia de su negocio, en un lugar como el Centro de Medellín, cámaras de seguridad, que tienen como finalidad servir de prueba en el evento que sean objeto de conductas delictivas.

Acota, además, que se renuncia a la expectativa razonable de intimidad, cuando se concurre a las vías del centro de la ciudad de Medellín, que son lugares donde hay contacto con gran cantidad de personas.

Expone que no se discute si los videos pertenecen o no a mercados *La bendición*, sino que no fueron pedidos con los formatos que se tienen para ello dentro del sistema de la Fiscalía General de la Nación, afirmando que dentro del traslado al defensor, aparecen oficios del 7 de marzo de 2021, uno dirigido al supermercado *el barato* y al lado una nota *la bendición*, solicitando los videos en tela de juicio y se encuentra la firma en señal de recibido de Marcos B, con fecha del 7 de marzo de 2021, empleado de mercados *la bendición*. A renglón seguido se la pasó un oficio en igual sentido, dirigido a Mercados *El Barato*, firmado por Jesús Builes, del 7 de marzo de 2021, oficios mediante los cuales el funcionario de policía Franklin José Mendoza solicitó los registros de dichas cámaras, de lo que quedó plasmado en vía pública.

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

Anota, que en este caso tampoco se discute lo que tiene que ver con la mismidad de los elementos que se han descubierto, la FGN tiene la obligación de descubrir los elementos que han sido conseguidos para efectos que en la dinámica de juicio se puedan controvertir, elementos recaudados de manera legal. Nada obligaba a que se acudiera a un juez de garantías, ya que no se trata de bases de datos que contengan información privada, simplemente son registros de video, que tienen grabado el devenir del entorno de estos negocios, los cuales fueron solicitados para ser tenidos como prueba documental, de los delitos por los cuales se reputa como probable coautor a **JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA**.

#### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

Somos competentes, conforme al artículo 34, primer numeral, de la Ley 906 de 2.004, para conocer de la presente apelación habida cuenta que la primera instancia fue agotada por la Juez Cuarta Penal del Circuito de Medellín, adscrito ese despacho a este distrito judicial y la providencia demandada está contemplada en el numeral 5º del artículo 177 de la ley 906 de 2004 como uno de aquellos autos respecto de los cuales procede el recurso de apelación.

Es límite de nuestra intervención, según las técnicas del recurso de apelación, los temas propuestos por el impugnante.

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

De acuerdo con los planteamientos del defensor, el problema jurídico a resolver es determinar si la decisión mediante la cual la juez de primera instancia negó la solicitud de exclusión de los dos videos de las cámaras de seguridad del establecimiento de comercio *Mercados La Bendición*, está ajustada a derecho o, por el contrario, no se cumplen los presupuestos de validez y legalidad, para que los documentos puedan ser incorporados a la actuación en el juicio oral.

Lo primero que debemos advertir es que el artículo 32 de la Ley 1801 de 2016, o Código Nacional de Policía establece la definición de privacidad en los siguientes términos:

"Artículo 32. Definición de privacidad. Para efectos de este Código, se entiende por privacidad de las personas el derecho de ellas a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que le sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado.

No se consideran lugares privados:

1. Bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el espacio público, en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales.
2. Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para el manejo de los equipos musicales o Disc jockey, y estacionamientos a servicio del público."

Por su parte, el artículo 237 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía, respecto a la integración de sistemas de vigilancia, preceptúa:

**"ARTÍCULO 237. INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE VIGILANCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información, imágenes, y datos de cualquier índole captados y/o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, o en lugares abiertos al

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

público, **serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.**

(...)”

Esta norma, fue objeto de estudio de constitucionalidad por la Corte Constitucional en sentencia C-094 de 2020. Los demandantes argumentaron que es contraria a la Constitución pues desconoce el derecho al *habeas data*, estatuido en el artículo 15 de la Constitución Política, al establecer el libre acceso a información, imágenes y datos de cualquier índole captados y/o almacenados. Señalaron que no resultaba necesario que el legislador cambiara la naturaleza de la información o datos así recopilados, ya que existía un medio alternativo menos restrictivo previsto en el numeral 1° del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, al disponer que, en ejercicio de sus funciones, las entidades administrativas podrán requerir tal información sin que se requiera la autorización del titular de los datos. La disposición acusada, según los demandantes, tiene el efecto de atribuir poder informático a todos los ciudadanos, lo cual implica un riesgo que hace posible el *profiling* y el seguimiento.

En esa providencia se reiteró la definición de espacios público, privado, semiprivado, semipúblico y la expectativa razonable de intimidad que los cobija:

“De manera particular, se ha considerado que el espacio **privado** es el lugar en el que las personas desarrollan su personalidad y ejercen su intimidad de manera libre en un ámbito inalienable, inviolable y reservado. En este sentido, si bien el espacio privado se asocia con el concepto de domicilio, según la Corte, va más allá de la idea prevista en el Código Civil, abarcando *"además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia"*.

El espacio **público**, por su parte, ha sido considerado como el *"lugar de uso común en el que los ciudadanos ejercen numerosos derechos y libertades"*. Según la Corte *"este tipo de espacios se caracterizan por ser lugares de socialización, interacción,*

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

*intercambio, integración y de encuentro para los ciudadanos (...)*". Los otros dos tipos de espacios, que han sido denominados por la jurisprudencia como **espacios intermedios**, "tienen características tanto privadas como públicas". En esta medida, se ha determinado que los **semiprivados** son "espacios cerrados en los que un conjunto de personas comparte una actividad y en los que el acceso al público es restringido". No son espacios privados "porque las acciones de cada uno de los individuos en una oficina, o en un establecimiento educativo, tiene repercusiones sociales: no se trata del individuo en su propio ámbito de acción, sino del individuo en una comunidad". Los espacios **semipúblicos**, por su parte, han sido considerados como "lugares de acceso relativamente abierto en los que diferentes personas se encuentran en determinado momento para realizar cierta actividad puntual dentro de un espacio compartido"

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha considerado que, si bien el grado de realización del derecho a la intimidad puede variar en función del espacio físico en el que se encuentre el individuo, ello no significa, en todo caso, que el derecho a la intimidad tenga relevancia únicamente en espacios privados. Por el contrario, como lo ha señalado esta Corte, incluso en lugares públicos, semipúblicos y semiprivados hay una "esfera de protección que se mantiene vigente". Ello es así, en la medida que, la vida privada es un "espacio personal y ontológico" y no un espacio físico.

La Corte ha señalado que la expectativa de privacidad es un criterio relevante para establecer si determinadas expresiones o manifestaciones de la vida de las personas **pueden entenderse comprendidas por el ámbito de protección del derecho a la intimidad o si, por el contrario, pueden ser conocidas o interferidas por otros**. Tal categoría impone definir, atendiendo diferentes factores contextuales, si (i) **quien alega la violación puede considerar válidamente que su actividad se encuentra resguardada de la interferencia de otros**; y (ii) **si es o no posible concluir que dicha valoración es oponible a los terceros que pretenden acceder a la información o divulgarla**. La restricción del derecho a la intimidad como resultado de la instalación de cámaras de vigilancia es, en términos generales, leve en tanto la expectativa de privacidad se reduce si se compara, por ejemplo, con los espacios semiprivados o privados; y correlativamente, debe existir una mayor tolerancia al control y vigilancia."

De esta manera, señaló que, a pesar de la amplitud del ámbito de protección del derecho a la intimidad, **no es un derecho absoluto**, ya que puede ser objeto de limitaciones cuando entra en conflicto con derechos de terceros o con intereses constitucionales relevantes y, en consecuencia, es posible que, bajo ciertas condiciones, las autoridades públicas o los terceros puedan conocer asuntos que, en principio, se encuentran amparados por el derecho, es decir que, hacen parte de la vida privada de los individuos.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia constitucional ha considerado que la intimidad puede ser objeto de

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

limitaciones o interferencias como resultado de la interrelación de otros intereses constitucionalmente relevantes. De esta forma, *"las limitaciones al derecho a la intimidad, al igual que la de cualquier otro derecho fundamental, deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el contexto de un sistema democrático"*.

Declaró, condicionalmente exequible, el artículo 237 de la Ley 1801 de 2019, ya que atribuir la condición de pública a la información, datos o imágenes captados por cámaras instaladas en espacios públicos, supone una generalización de los datos o imágenes *-la de público-*, sin considerar el contenido que se obtiene. En otras palabras, ***si bien podría considerarse que, como regla general, los datos captados en espacios públicos o semipúblicos son, en esencia, públicos, existe la posibilidad de que la información allí captada pueda ser semiprivada, privada o reservada, por lo que permitir su libre acceso podría contravenir los postulados de la Constitución y la Ley 1581 de 2012.***

Analizó que en esa medida, si bien la calificación de la información captada en los espacios públicos y semipúblicos como pública podría sugerir la necesidad de declarar la inconstitucionalidad del artículo, la Corte considera que, teniendo en cuenta que: (i) la autorización de captación y almacenamiento de aquello que ocurre en espacios públicos o semipúblicos **resulta conducente para contribuir con la finalidad de darle prevalencia del interés general y la garantía del orden público permitiendo enfrentar e investigar la comisión de crímenes y las alteraciones de la convivencia;** (ii) en los espacios públicos y semipúblicos a los que se refiere la norma **se permiten mayores interferencias frente a los derechos;** y (iii) **en estos**

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

**espacios la expectativa de privacidad se reduce**; se debe optar en este caso por dar aplicación al principio de armonización concreta, con el propósito de guardar la integridad de la Constitución y, al mismo tiempo, reconocer las competencias del legislador a efectos de regular una materia especialmente compleja.

En sus consideraciones, resaltó lo siguiente:

“En vista de todo lo anterior, la Corte considera necesario condicionar el contenido del artículo 237 de la Ley Estatutaria 1801 de 2016. En este sentido, debido a que existe un fin legítimo asociado con el objeto de la norma, **consistente en proteger el interés general y garantizar el orden público, no se puede proscribir la misma, en la medida que su finalidad está asociada a la prevención del crimen y la promoción de la seguridad jurídica. Lo anterior, admite que, si bien podría afectarse eventualmente el comportamiento de las personas y su expectativa de privacidad en los sitios señalados por la norma demandada, no se puede desconocer el beneficio en materia de seguridad, interés general y protección del orden público.** Por esta razón, la Corte aclara que la captación y/o almacenamiento de información, datos o imágenes a los que se refiere la norma acusada deberá ceñirse en todo momento a los **principios establecidos en la Ley 1581 de 2012**, en especial, la determinación del tiempo de conservación de la información, las obligaciones de tratamiento de la misma, y las personas entre las cuales se puede circular. Asimismo, en el marco de la respectiva regulación, se deberán especificar las formas y los términos en los que se llevará a cabo el tratamiento de la información, para que no afecte el derecho al *habeas data*. De este modo, su uso debe seguir una serie de principios y garantías adscritas al derecho al *habeas data* reconocido en el artículo 15 de la Carta Política. Estos principios, y declarados ajustados a los mandatos constitucionales en la sentencia C-1011 de 2008, son los siguiente:

i.*Principio de legalidad*: El tratamiento de datos es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y en las demás disposiciones que la desarrollen.

ii.*Principio de finalidad y utilidad*: De la relevancia en el día a día de su aplicación de fijar límites al tipo de información que pueda ser captada, esto es debe obedecer a un fin constitucionalmente legítimo. En consecuencia, se considerará que la expresión "libre acceso" conlleva a que la información pública podrá ser conocida por autoridades públicas en los casos en los que tal información sea útil para la realización de los propósitos identificados.

iii.*Principio de libertad*: Las actividades de registro y divulgación de los datos personales sólo pueden ejercerse con el consentimiento libre y previo del titular de esa información.

iv.*Principio de transparencia*: El tratamiento debe garantizarse el derecho del titular a obtener del responsable del tratamiento o del encargado del

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA

ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS

OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba

DECISIÓN: CONFIRMA

---

tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan.

v.*Principio de acceso y circulación restringida*: Se debe prohibir la divulgación indiscriminada de datos personales. Las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de información personal deben estar sometidas a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, y sujetarse a principios de confidencialidad, inviolabilidad y reserva.

vi.*Principio de necesidad*: La necesidad de limitar, con fundamento en los principios de finalidad, necesidad y circulación restringida, los objetivos que pueden perseguir tales actividades y los sujetos entre los que pueden circular. De esta forma, la base de datos debe identificar de forma clara, expresa y suficiente el propósito de la recolección y tratamiento de datos, por cuanto, la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.

vii.*Principio de seguridad y confidencialidad*: La información sujeta a tratamiento por el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento. Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

viii.*Principio de caducidad*: Se debe prohibir la conservación indefinida de datos personales, después de que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.

Por consiguiente, las imágenes, sonidos o conversaciones de las personas que son captados por cámaras de vigilancia u otros sistemas tecnológicos son, en general, datos personales cuyo tratamiento debe sujetarse a los contenidos del derecho al *habeas data*. De esta forma, en términos generales, los responsables del tratamiento de los datos deben obligarse a respetar el carácter lícito y leal de la recopilación y el tratamiento automatizado de los datos personales, las finalidades legítimas de la grabación y del registro, la limitación de la conservación de estas imágenes a un plazo estrictamente necesario, el carácter adecuado y no excesivo del sistema respecto a los objetivos que se persiguen, así como la pertinencia de los datos y la obligación de actualizarlos. De esta misma forma, deben propender por proscribir el tratamiento de datos personales, y garantizar, asimismo, el derecho que tienen las personas a conocer la información sobre ellas almacenada y de exigir, en su caso, las rectificaciones que sean precisas.

Por lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 237 de la Ley 1801 de 2016, por el cargo analizado, en el entendido de que el manejo y tratamiento de información, datos e imágenes captados y/o almacenados a través de sistemas de video o medios tecnológicos que estén ubicados o instalados en el espacio público, en lugares abiertos al público, en zonas comunes o en lugares privados abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, deberán observar los principios de legalidad, finalidad, libertad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad y caducidad, en los términos del numeral 157 de esta

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

providencia. **Resalta la Corte que los jueces y tribunales ordinarios tienen un importante papel porque son los encargados de efectuar, si se produce algún conflicto, un juicio de ponderación en cada caso concreto, valorando si deben prevalecer los derechos de los afectados o el derecho del titular del local o espacio de acceso público a instalar estos instrumentos audiovisuales. En dicho juicio se toman diversos criterios en consideración, como son, por ejemplo, la temporalidad o el carácter permanente de la observación, si las cámaras son fijas o móviles, la calidad de resolución de las imágenes captadas por ellas, la zona concreta de ubicación de las mismas, los espacios prohibidos a la videovigilancia, etc.**

De esta manera, advierte esta Sala de Decisión, que si bien es cierto la norma en cita fue declarada condicionalmente exequible, lo fue para limitar el uso indiscriminado de la información proveniente de cámaras de vigilancia ubicadas en espacio público o espacios abiertos al público, ya que la disposición demandada permitía su libre acceso por cualquier ciudadano y fue lo que la Corte Constitucional abordó, para indicar que para su manejo, recopilación y seguimiento debían garantizarse los principios establecidos en la Ley 1581 de 2012.

Sin embargo, precisamente el artículo 10 de esta última normatividad, establece que no es necesario la autorización del titular de los datos, cuando la información sea requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.

Y si se analiza, la argumentación de pertinencia efectuada por el delegado de la Fiscalía en la audiencia preparatoria, lo que se indica se observa en los videos es precisamente el momento en que se perpetró el atentado contra la vida de las víctimas, **lo cual acaeció en vía pública**; por lo que mal podría afirmarse

**PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154**  
**DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**  
**ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA**  
**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO**  
**PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**  
**OBJETO:** Apelación auto que no excluyó una prueba  
**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

que se presenta una vulneración al derecho a la intimidad del procesado, ya que ciertamente estaba en un ámbito público y para recaudar tales videos, no era necesario la autorización previa del juez de control de garantías pues no hallamos en el caso particular, una expectativa razonable de intimidad frente al acusado.

Es decir, no sería válido inferir que el procesado se encontraba desarrollando válidamente una actividad resguardada de la inferencia de otros, en ese lugar público, donde se indica, atentó contra la vida de otros ciudadanos; por lo que razonable es colegir que la recopilación por parte de los funcionarios de la policía judicial de los videos, se dio, en cumplimiento de un fin legítimo, consistente en proteger el interés general y garantizar el orden público, lo que es precisamente la razón de ser del artículo 237 del Código Nacional de Policía, tal y como lo reconoció la Corte Constitucional, la prevención del crimen y la promoción de la seguridad jurídica.

En tal sentido, podemos concluir, los funcionarios de la policía judicial estaban habilitados para la recopilación de los videos de las cámaras de seguridad del establecimiento de comercio Mercado *La Bendición*, sin que para admitir su práctica en juicio oral, sea requisito indispensable que se hubiera aportado un formato específico de la Fiscalía General de la Nación, ya que ello realmente no resulta trascendente para la validez de la recopilación de la información; y sí alguna discusión pretende plantear el defensor al respecto, será en el escenario del juicio oral, donde pueda controvertir esta prueba documental, en punto a si

**PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154**  
**DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**  
**ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA**  
**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO**  
**PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**  
**OBJETO:** Apelación auto que no excluyó una prueba  
**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

ciertamente fueron videos recopilados en el lugar donde indica la Fiscalía "Mercados La Bendición", si se obtuvo o no la autorización de los propietarios o administradores del lugar, entre otros.

Lo anterior, porque tratándose de la prueba ilegal, se debe establecer si el requisito pretermitido es fundamental en cuanto comprometa el derecho al debido proceso, en el entendido de que la simple omisión de formalidades y previsiones legislativas insustanciales no conduce a su exclusión, como en este caso, resultaría ser la presentación o solicitud de los videos mediante un formato específico.

De otro lado, resulta ilógico que el recurrente acuda a la presunta vulneración del derecho a la intimidad de personas diferentes a su prohijado (como niños, niñas y adolescentes), ya que no tiene interés jurídico para ello, menos cuando lo que se advierte es que con la incorporación de estos videos, lo que se pretende es acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el atentado contra la vida de cinco personas, siendo este un fin legítimo perseguido por el artículo 237 del Código Nacional de Policía.

De otro lado debemos señalar que en providencia con radicado 55798 del 2 de octubre de 2019, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un caso particular donde el defensor solicitó la exclusión de unos videos, analizó lo siguiente:

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA

ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS

OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba

DECISIÓN: CONFIRMA

---

“Bajo una línea argumentativa similar a la invocada para la negativa de exclusión anterior, el apelante aduce que el suministro de la información contenida en esos videos, sin orden previa de un juez de control de garantías, resulta abiertamente ilegal por transgredir el derecho a la intimidad. A lo cual añade, que quienes concurren al establecimiento Tigo, debieron comprobar que en lugar existía el aviso donde se advirtiera que las personas estaban siendo filmadas, de acuerdo a las políticas de protección de información que consagra la Ley de Habeas Data -Ley 1581 de 2012- .

Cabe precisar, que en cuanto la naturaleza de la información captada en los sistemas de videovigilancia la Corte Constitucional en sentencia T-114/18 advirtió que **la misma se encuentra determinada por el lugar donde se hallen instalados, en particular señaló:**

*la información captada por las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio de una persona es indiscutiblemente privada. De igual manera, la información captada por los equipos de vigilancia instalados en establecimientos privados abiertos al público también tienen la naturaleza de privada, debido a que continuamente se encuentra registrando información de las personas que frecuentan este tipo de lugares. Cosa distinta, ocurre con los dispositivos de seguridad instalados en establecimientos y/o instituciones públicas, debido a que, según la tipología establecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **está captando imágenes en un lugar abierto al público.***

*Lo anterior sin perjuicio de las particularidades de cada caso, por cuanto, puede ocurrir que dentro de una residencia se instalen unas cámaras de seguridad por orden legal y/o judicial, circunstancia en la cual no se puede considerar que las imágenes que capten dichos equipos sean de carácter privado, toda vez que, la utilización de dicho material estaría destinado a fines completamente diferentes a los personales.*

Esas tareas de monitoreo y observación implican la recopilación de imágenes de personas, es decir, de datos personales de acuerdo con la definición contenida en el literal c) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, razón por la cual en el manejo o tratamiento de esos datos se debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y a la protección de datos personales, consagrados en el artículo 15 de la Constitución Política a partir del cual se desarrolla el derecho de *habeas data* en Colombia.

**Ocurre, sin embargo, que cuando la recolección de imágenes a través de sistemas de videovigilancia no estén vinculadas con una o varias personas determinadas o determinables, es decir, que los datos personales no estén destinados a circular, no les serán aplicables las disposiciones del régimen de protección de datos personales.**

Fuerza concluir, entonces, que por regla general la Ley de Habeas Data resulta aplicable a la recolección de imágenes a través de sistemas de videovigilancia que estén vinculadas con una o varias personas determinadas o determinables, sin perjuicio, claro está, de lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 al establecer que no se requiere que el titular de un dato personal autorice su entrega cuando se trate de información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

Con acierto, la Sala Especial de Primera Instancia enfatizó que las instalaciones de la oficina de Tigo están abiertas al público, por manera que los registros realizados a través de los sistemas de vigilancia allí instalados, pueden ser suministrados sin obtener previamente la autorización de los titulares de esos datos en los términos que así lo consagra el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, pues, como ya se dijo, se trata de la recolección de imágenes en un lugar abierto al público al que acuden las personas de manera libre y voluntaria, lo que no puede calificarse como datos privados o datos sensibles en la medida que no se encuentran vinculados a determinada persona y tampoco están destinados a circular. Por lo tanto, en consonancia con lo señalado por el Ministerio Público, no operaba en este caso la exclusión solicitada por la defensa"

Trayendo los anteriores conceptos al caso concreto, debemos concluir, que los videos de Mercados *La Bendición*, que fueron captados a través de un sistema de videovigilancia, no están vinculados a una persona o personas determinadas o determinables, ni estaban destinados a circular, sino que se indica que lo que allí se observa hace referencia a lo que ocurría en **vía pública de dicho establecimiento**, es decir, en la calle, por lo que es claro, no contienen información que pueda catalogarse como reservada y por tanto, no le son aplicables las disposiciones del régimen de protección de datos personales.

Lo anterior permite entender que la obtención de la prueba estuvo dentro de los parámetros legales y constitucionales establecidos, razón por la cual no hay lugar a excluirla como se solicita por el recurrente.

Por lo expuesto, la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO: 05001 60 00000 2021 01154  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA  
ACUSADO: JHON DEIVY ESTRADA ZAMORA  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO  
PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS  
OBJETO: Apelación auto que no excluyó una prueba  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del seis (06) de septiembre del año que transcurre, emitido por la Juez Cuarta Penal del Circuito de Medellín, por medio del cual no excluyó los videos 1 y 2 de Mercados *La Bendición*, solicitados por el delegado de la FGN.

**SEGUNDO: REMÍTASE** entonces la actuación al Juzgado de conocimiento para que continúe con el trámite del proceso.

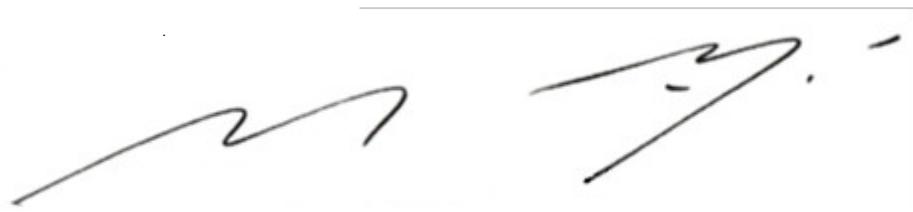
**TERCERO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Esta decisión se notifica en este estrado judicial y su lectura ha sido delegada al magistrado ponente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado

  
**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado

  
**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado